

Boletín



Oficial

de la provincia de Murcia

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Código Civil.—Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, Islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la «Gaceta».—Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.
Reales Órdenes de 2 de Abril y de 3 y 21 de Octubre de 1854.—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil.
 Los números que no se reclamen dentro de los ocho días, no se servirán sin previo pago de su importe.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pts.
 Fuera, por razón de franqueo, trimestre. 18 »
 A los Ayuntamientos, un semestre. . . 25 »

Tarifa de inserciones.

	Pts.
De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna.	0.50
De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100.	0.40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200.	0.30

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII, (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime y Doña Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(«Gaceta» núm. 164 de 12 Junio.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Vista la comunicación del Gobernador civil de la provincia de Oviedo, dando traslado de la que le dirigió el Teniente del Cuerpo de Seguridad en la misma, haciendo presente que algunos Guardias de dicho Cuerpo y provincia, no tenían la talla de un metro 660 milímetros:

Resultando que, sometido á examen y consulta de la Junta Superior de Policía, las comunicaciones de que se hace mérito, se propuso por la misma, en la sesión celebrada el 24 del actual, después de discutir las ampliamente, que procedía declarar que no estaban en vigor las disposiciones de los Reglamentos anteriores, á la vigente ley de Policía, exigiendo una talla determinada para ingresar en el Cuerpo de Seguridad, por considerar que no existe en la ley de 27 de Febrero de 1908, organizando la Policía gubernativa de toda España, y regulando el ingreso, ascenso y separación de los funcionarios afectos á este servicio público, disposición alguna que niegue ó limite por razón de la estatura, el derecho de los licenciados del Ejército al ingresar en el referido Cuerpo de Seguridad,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con el informe emitido por dicha Junta, se ha servido resolver como en el mismo se propone, considerando sin efecto las disposiciones por las cuales se exigía la estatura mínima para ingreso en el Cuerpo de Seguridad á los licenciados del Ejército.
 De Real orden lo digo á V. I. para

su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Mayo de 1912.—Barrero.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Pasado á informe de la Comisión permanente del Consejo de Estado el expediente incoado con motivo de la instancia promovida por V. I. sobre abono de haberes, dicho alto Cuerpo lo ha emitido en la forma siguiente:

«Excmo. Sr.: La Comisión permanente del Consejo de Estado ha examinado, en cumplimiento de Real orden dictada por el Ministerio del digno cargo de V. E., el expediente promovido por D. Joaquín Santos Ecay, Gobernador que fué de la provincia de Canarias, en reclamación de haberes.

«El reclamante expone que se hallaba ejerciendo el cargo de Gobernador civil de dicha provincia al ocurrir el cambio político en 21 de Octubre de 1909; que presentada la dimisión de su cargo, le rogó el Gobierno que continuara desempeñándolo hasta que se le designara sucesor, á lo que accedió por razones de patriotismo y por las especiales circunstancias de aquella provincia; que el 5 de Noviembre siguiente, el Gobierno le relevó, disponiendo que «entregara el mando» al Secretario del Gobierno civil, como lo hizo; pero que hasta el 30 de dicho mes de Noviembre, no se recibió el Real decreto admitiéndole la dimisión, el cual se le notificó el mismo día; que á pesar del tiempo transcurrido y las comunicaciones cruzadas entre aquel Gobierno civil y la Ordenación de pagos de ese Ministerio, no se le han satisfecho todavía los haberes personales que devengó en el mes de Noviembre; que estos haberes le corresponden porque la cesación en el cargo, para los efectos del tiempo de servicio y cobro del sueldo, sólo se produce al ser comunicado el Real decreto correspondiente, según el artículo 15 de la ley Provincial, lo dispuesto en el Reglamento orgánico de la Ordenación de pagos del Estado, de 24 de Mayo de 1891 y la práctica observada; que no puede estimarse como tal cesación en el cargo la mera entrega del mando, por ser un hecho independiente del término legal del cargo, como acontece en los casos de licencia ó llamamiento por el Ministerio para recibir órdenes; que á pesar de tener el Real decreto por el que se le admitía la dimisión fecha 26 de Octubre, no se publicó en la «Gaceta» sino en 23 de Noviem-

bre siguiente, y que como el nuevo Gobernador no tomó posesión hasta el 2 de Diciembre, hay consignación y sobrante en el capítulo y artículo correspondientes del Presupuesto, debiendo solicitarse, en otro caso, de las Cortes el crédito correspondiente.

»Termina suplicando se le abonen los haberes personales que devengó en el mes de Noviembre de 1909.

»La Ordenación de Pagos informa que no puede accederse á lo que el reclamante solicita, por acompañarse á la nómina que el Gobierno civil de Canarias remitió, una certificación del Secretario, en la que se hace constar que D. Joaquín Santos Ecay cesó en el cargo el 5 del citado mes de Noviembre, no teniendo, por tanto, derecho alguno á percibir más que los haberes correspondientes á los cinco días del referido mes.

»La Subsecretaría de ese Ministerio estima que el reclamante cesó de hecho definitivamente en las funciones de su cargo el 5 de Noviembre de 1909, en vista del telegrama de la misma fecha y como consecuencia de la dimisión que motivada en el cambio político ocurrido en 21 de Octubre, tenía presentada; y que el mismo acto de de atención y patriotismo, digno de todo elogio, llevado á efecto por don Joaquín Santos Ecay, comprometiéndose á continuar al frente de dicho cargo, accediendo al ruego del Gobierno, hasta el momento en que éste creyera oportuno reemplazarlo, evidencia su firme y decidido propósito de cesar tan luego fuese relevado de su compromiso, como lo fué, según declara en su escrito, por el telegrama de 5 de Noviembre; que la entrega del mando en esas condiciones y con tales antecedentes no puede tener igual significación y efectos que la mera entrega del mando á que alude el recurrente por licencia ó por llamamiento del Gobierno para recibir órdenes, sino que es el término definitivo de las funciones del cargo, la cesación, en todos sus efectos, del funcionario, y, en tales condiciones no podría tener jamás justificación que siguiese sumando tiempo de servicios que no prestó y percibiendo haberes que no pudo justamente devengar.

»Sin embargo de lo expuesto, no deja de ser atendible, agrega, el razonamiento del peticionario, sosteniendo que la cesación en el cargo, para los efectos del tiempo de servicio y cobro del sueldo, sólo se produce al ser comunicado el Real decreto correspondiente, y es un

hecho que el Real decreto admitiéndole la dimisión, sin embargo de estar expedido con fecha 26 de Octubre de 1909, no fué publicado en la «Gaceta», sino el 23 de Noviembre siguiente y comunicado al interesado en Canarias por razón de la distancia el 30 de este mismo mes, pudiendo estimarse que no debe tener eficacia hasta su publicación en el periódico oficial, ni producir efectos hasta que se le comunicó:

Vistos el art. 15 de la ley Provincial y el Reglamento de 24 de Mayo de 1891:

Considerando que es precepto del artículo citado de la ley Provincial, que el nombramiento de los Gobernadores de provincia y su separación se hará en virtud de Reales decretos acordados en Consejo de Ministros y expedidos por la Presidencia del mismo, y que, según afirma la Subsecretaría, el Real decreto admitiendo la dimisión que había presentado D. Joaquín Santos Ecay, fué dictado en 26 de Octubre de 1909, aun cuando no se publicó en la «Gaceta» hasta el 23 de Noviembre siguiente, notificándosele al interesado el día 30:

Considerando que siempre que de algún modo se demuestre que un funcionario cesa en su cargo debe al mismo tiempo cesar también la retribución que devengaba, porque las cantidades que el presupuesto consigna, lo son para la función ó servicio en cuanto se desempeña ó realiza y no para el que hubiera sido funcionario, una vez que pierde ese carácter:

Considerando que no es este caso análogo al de los funcionarios que usan de licencia ó acuden al llamamiento del Gobierno para recibir instrucciones, por ello suponer la preexistencia de la función, siendo actos que realizan como tales funcionarios, confirmando precisamente la herencia ó el llamamiento ese su carácter:

Considerando que D. Joaquín Santos Ecay, presentó la dimisión de su cargo en 21 de Octubre de 1909, continuando, sin embargo, por orden del Gobierno, en el desempeño del mismo, hasta el 5 de Noviembre en que, también por orden del Gobierno, definitivamente cesó, quedando, por tanto, constituido el acto administrativo de su cese en esa última fecha:

Considerando que una vez constituido un acto administrativo, las disposiciones ulteriores para darle las formas reglamentarias exigidas por las disposiciones vigentes, no son otra cosa que los trámites á que dicho acto obliga, pero con la debi-

da referencia á la fecha y efectos de aquel acto mismo ya realizado:

Considerando que D. Joaquín Santos Ecay cesó en 5 de Noviembre de 1909, y declararle con derecho al percibo de haberes y tiempo de servicio, sería tanto como eludir el cumplimiento de la ley, que no quiere llevar la retribución de la función pública activa, más allá de donde el tiempo de su desempeño lo exija, pagando servicios que no se han prestado, ni podido prestarse.

La Comisión permanente del Consejo de Estado, opina, que procede desestimar la instancia presentada por el reclamante, declarándole con derecho al percibo de haberes y abono de tiempo de servicio, únicamente hasta el 5 de Noviembre de 1909, en que cesó en su cargo.

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Mayo de 1912.—Barroso.—Sr. D. Joaquín Santos Ecay.

(«Gaceta» núm. 163 de 11 Junio.)

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Pasado á informe del Consejo de Estado en pleno el expediente promovido por D. Manuel Mérida Pérez, solicitando, para el Hospital de Convalecencia de Murcia, exención del impuesto creado por la ley de 29 de Diciembre de 1910, sobre los bienes de las personas jurídicas, dicho Alto Cuerpo se ha servido emitirlo en los siguientes términos:

«Excmo. Sr.: De Real orden, comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., ha sido remitido á informe de este Consejo en pleno el adjunto expediente, del cual resulta:

»Que D. Manuel Mérida Pérez solicita, en nombre del Hospital de Convalecientes, establecido en la ciudad de Murcia, excepción del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas;

»Que con la instancia se acompañan los siguientes documentos:

»1.º Testimonio de dos escrituras, fechas 29 de Julio y 31 de Diciembre de 1794, por las que se fundó el Hospital de que se trata con bienes de procedencia particular, y con el fin de acoger, alimentar y prestar todo socorro á los pobres convalecientes que al salir del Hospital de Religiosos de San Juan de Dios, de Murcia, necesitan asistencia;

»2.º Testimonio por exhibición de dos Reales órdenes del Ministerio de la Gobernación, una fecha 31 de Enero de 1880, por la que se sobresee y alza la suspensión decretada en un expediente de destitución de los patronos, Administradores del Hospital de Convalecientes; y otra fecha 4 de Diciembre del mismo año, por la que se declaró que la de 31 de Enero eximía á los patronos del Hospital de la presentación de presupuestos y rendición de cuentas, y que el Protector especial de la Fundación, que es el Cabildo Catedral, debía presentar una Memoria anual al Ministerio, en el período señalado á los Patronos de las demás Fundaciones, para rendir sus cuentas;

»Que la Dirección general de lo Contencioso opina que procede declarar la exención solicitada;

»Y en tal estado se consulta el parecer de este Consejo en pleno:

»Vistos el art. 4.º de la ley de 29 de Diciembre de 1910 y el 193 del Reglamento de 20 de Abril de 1911.

»Considerando que las disposiciones legales y reglamentarias que quedan citadas establecen que podrían ser exceptuadas del pago del impuesto de 0'25 por 100 que grava los bienes de las personas jurídicas las Instituciones de Beneficencia gratuita, carácter que no puede negarse á la de que se trata, pues su objeto, según queda dicho, es acoger, alimentar y prestar socorro á pobres convalecientes; y

»Considerando que se han cumplido en este expediente los requisitos exigidos por las disposiciones reglamentarias vigentes,

»Este Consejo en pleno es de dictamen, que puede declararse la exención que se pretende.»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Mayo de 1912.—N. Reverter.—Ilmo. Sr. Director general de lo Contencioso del Estado.

(«Gaceta» núm. 163 de 11 Junio.)

Segunda sección.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Número 1.201.

JEFATURA DE MINAS DE MURCIA

Registro núm. 18.615.

Don José María Rubio Muñoz, Ingeniero Jefe de este distrito minero.

Hago saber: Que por D. Luis Brugarolas Pérez, en nombre de la Sociedad «The Cartagena Mining and Water C.ª Limited», con domicilio en Cartagena, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia el día 28 de Mayo último, solicitando se le concedan ocho pertenencias para la mina denominada *Gertrudis*, de mineral de hierro, sita en término de Cartagena y en el paraje denominado Galifa, diputación de Perin; lindando N. con la mina «Miguel Pérez»; S. «San Luis»; O. «Miguel Pérez», y por E. con terreno franco; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida el ángulo más al SO. de la mina «Miguel Pérez», número 12.112; y desde el referido punto y con relación al N. magnético se medirán al S. 100 metros y se colocará la 1.ª estaca; 1.ª á 2.ª E. 500; 2.ª á 3.ª N. 100; 3.ª á 4.ª E. 200; 4.ª á 5.ª N. 100; 5.ª á 6.ª O. 300; 6.ª á 7.ª S. 100, y 7.ª á punto de partida O. 400 metros.

Lo que se publica por medio del presente, para que en el término de treinta días, puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 28 del Reglamento vigente, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 3 de Junio de 1912.—José María Rubio.

Tercera sección.

Número 1.230.

HOSPITAL PROVINCIAL

DE SAN JUAN DE DIOS

Ejercicio del presupuesto de 1910.

EXTRACTO de la cuenta correspondiente al citado año, que comprende lo que resultó en Caja en 31 de Diciembre de 1909, las cantidades recaudadas durante el referido año, y lo satisfecho en igual período por obligaciones del presupuesto, á saber:

CARGO	PESETAS		
	Personal.	Material.	TOTAL
Existencia en 31 Diciembre 1909.			68 86
Cobrado por fincas y rentas propias.			15.335 34
Idem por ingresos eventuales.			9.329 45
Idem por resultados de presupuestos anteriores.			5.796 32
Idem por reintegros.			95.226 74
Idem por fondos provinciales.			125.756 71
TOTAL cargo.			125.756 71
DATA			
Por gastos de víveres, utensilios, y combustibles.	38.830 67		38.830 67
Por id. de botica.	5.686 81		5.686 81
Por id. de mobiliario, vestuario y efectos de cocina.	1.279 25		1.279 25
Por sueldos de facultativos.			
Por id. de Practicantes, enfermeros y sirvientes.	3.699 90	2.762 36	6.462 26
Por id. de empleados.	1.447 90		1.447 90
Por id. y gastos de cátedras ú objetos de educación.			
Por gastos reproductivos.			
Por cargas del Establecimiento.		584 18	584 18
Por reintegros.			
Por imprevistos.			
Por gastos de culto y clero.	1.068 62	536 68	1.605 30
Por id. generales.		5.385 46	5.385 46
Por resultados de presupuestos anteriores.	4.400 28	11.074 57	15.474 85
TOTAL data.	10.616 70	115.139 98	125.756 68

RESUMEN

Importa el cargo. 125.756 71
Personal. 10.616 70
Idem la data. 125.756 68
Material. 115.139 98

Existencia en Caja para Enero de 1911. 0 03

De forma que importando el cargo 125.756 peseta 71 céntimos y la data 125.756 pesetas con 68 céntimos, según queda demostrado resulta una existencia de 00 pesetas 03 céntimos, de que me haré cargo en 1.º de Enero.

Murcia 11 de Enero de 1911.—El Administrador, Carlos Cacho.—V.º B.º: El Director Presidente, Dr. Peña.

Quinta sección.

Número 1.229.

DELEGACION DE HACIENDA

de la

PROVINCIA DE MURCIA

Edicto.

Por el presente se cita y emplaza á D. Blas Hurtado Nieto, Administrador que fué del Penal de Cartagena, cuyo paradero se ignora, para que en el término de quince días, comparezca ante la Sala 2.ª del Tribunal de Cuentas del Reino, por sí, ó por medio de Procurador habilitado para actuar en Madrid; con objeto de que alegue cuanto pueda convenir á su derecho, en el

expediente seguido contra el mismo por malversación de 9.308 pesetas, pertenecientes á los fondos de dicho establecimiento; advirtiéndole que de no efectuarlo, se le seguirán los perjuicios consiguientes.

Murcia 11 de Junio de 1912.—El Delegado, Mariano Alvarez.

Número 854.

Edicto.

Provincia de Murcia.—Zona 10.ª
Término municipal de Murcia.—Contribución urbana.—Cuarto trimestre de 1911.

Don Patricio López Ortega, Agente recaudador de contribuciones.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de la con-

tribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que á continuación se relacionan, quienes apesar de figurar como vecinos de dicha localidad, no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por no tener persona alguna que los represente en esta localidad, por lo que expongo el presente edicto para que pueda llegar á conocimiento de los mismos, que con fecha 22 de Enero último, he dictado la siguiente

Providencia:

De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto á los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese á los contribuyentes esta providencia á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos, al Sr. Registrador de la propiedad del partido para la anotación preventiva del embargo.

Nombres y apellidos de los contribuyentes y cuotas que adeudan.

ALJUCER

Juan Antonio Carrasco, 1'56 pesetas.
Juan Antonio Garrido, 1'56.
Juan Denia, 2'32.
José Egea, 1'56.
Concepción Franco, 2'32.
Dolores Hernández, 1'87.
Francisco Illán, 3'12.
Carmen Iniesta, 3'87.
Antonio Jara, 1'96.
Juan López, 3'12.
José Matás, 2'76.
Andrés Marín, 2'32.
Soledad Pujante, 1'56.
Ana Palma, 1'56.
Manuel Palma, 2'32.
Ana María Parra, 1'56.
Dolores Ruiz, 1'56.
José Sánchez, 2'32.
Juan Serrano, 1'56.
Antonio Teresa, 1'56.
Francisco Zamora, 1'56.

ERA-ALTA

Patricio Aroca, 2'85 pesetas.
Manuel García, 3'12.
Antonio Guzmán, 2'94.
Josefa Gallego, 1'87.
Andrés Gómez, 1'56.
Andrés Marín, 1'56.
Juan Olivares, 3'88.
Ana Marín, 2'32.
Patricio Rodríguez, 1'69.
Francisco Serrano, 1'56.
Francisco Salón, 2'32.
Antonio Tovar, 1'56.
Miguel Vera, 1'56.

JAVALI NUEVO

Antonio Bermúdez, 2'82 pesetas.
Antonio Canales, 1'40.
José Cascales, 2'32.
Bartolomé González, 1'55.
Pedro García, 1'40.
Miguel Gil, 1'56.
Antonio González, 1'56.
Juan Hernández, 1'56.
Antonio Hernández, 1'56.
Juan Lajarin, 1'40.
Antonio Molina, 1'40.
Antonio Marín, 1'56.
Antonio Martínez, 1'86.
Francisco Marín, 1'56.
Ginés Pérez, 1'65.
José Pérez, 1'40.
Tomas Pérez, 1'56.
Francisco Ruiz, 1'40.
Josefa Sánchez, 1'40.

José Tomás, 1'40.
Francisco Velázquez, 1'40.

BARQUEROS

Sebastián Martínez, 1'96 pesetas.
Domingo Martínez, 2'36.

CAÑADA HERMOSA

Viuda de Juan López, 7'75 pesetas.

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extendiendo el presente que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia y «Gaceta de Madrid».

Murcia 16 de Abril de 1912.—El Agente, Patricio López.

Número 1.174.

Edicto.

Provincia de Murcia.—Zona 4.^a—
Ciudad de Lorca.—Contribución rústica.—Primer trimestre de 1912.

Don Ginés Caravajal Costa, Agente Recaudador de contribuciones.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que á continuación se relacionan, quienes á pesar de figurar como vecinos de dicha localidad, no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por no tener persona alguna que los represente en esta localidad, por lo que expongo el presente edicto para que pueda llegar á conocimiento de los mismos, que con fecha 22 de Abril último, he dictado la siguiente

Providencia:

De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto á los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese á los contribuyentes esta providencia á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la propiedad del partido, para la anotación preventiva del embargo.

Nombres y apellidos de los contribuyentes y cuotas que adeudan.

GRANADA

Francisco Paula Herrera, 92'68 pesetas.

JIJONA

Alfonso Rovira L. de Guevara, 20'66 pesetas.

GUADALAJARA

Juan Antonio Fernández Asensio, 19'13 pesetas.

HUERCAL-OVERA

Francisco Asensio Sánchez, 3'13 pesetas.

Francisco Guerra Morales, 1'94.
Juan Bautista Alarcón Barreras, 2'95.

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extendiendo

la presente que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia y «Gaceta de Madrid».

Lorca 21 de Mayo de 1912.—El Agente, Ginés Caravajal.

Número 2.016.

Edicto.

Provincia de Murcia.—Zona 9.
Término municipal de Pacheco.—Contribución urbana.—Segundo trimestre de 1911.

Don Vicente Más y Mateos, Agente Recaudador de contribuciones de la expresada zona.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de la contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que á continuación se relacionan, quienes á pesar de figurar como vecinos de dicha localidad, no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por no tener persona alguna que los represente en esta localidad, por lo que expongo el presente edicto para que pueda llegar á conocimiento de los mismos, que con fecha 21 de Agosto último, he dictado la siguiente

Providencia:

De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto á los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese á los contribuyentes esta providencia á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos, al Sr. Registrador de la propiedad del partido para la anotación preventiva del embargo.

Nombres y apellidos de los contribuyentes y cuotas que adeudan.

PACHECO

Juan Sánchez, 28'02 pesetas.
Pedro Armero Martínez, 4'36.
Andrés Carrillo Moral, 4'48.
Pedro Cánovas Guillén, 2'24.
Narciso Jodar, 2'06.
Zoilo Moreno Manresa, 6'84.
Francisco Solano Giménez, 6'21.
Mariano Buendía Escudero, 4'74.
Francisco Cárceles Saura, 2'37.
Juan Espinosa López, 3'24.
Diego Garcerán Martínez, 3'11.
Juan García Fructuoso, 2'18.
Bartolomé Inglés, 11'89.
José María Inglés Roca, 5'36.
Josefa Manzanera Cañada, 2'80.
Francisco Martínez Madrid, 2'18.
Antonio Martínez Pagán, 2'24.
Ginés Pedreño Nieto, 3'54.
Miguel Pérez Roca, 2'55.
José Pedreño Roca, 2'80.
Isabel Pérez Agüera, 3'42.
Antonio Torrijo Conesa, 5'23.
Antonio Castillo Cerdán, 3'67.
Félix Meroño Zapata, 6'47.
Ignacio Madrid Gómez, 2'86.
Trinitario Martínez López, 3'18.
Severo Egea Meroño, 2'93.
Francisco García López, 2'24.
Vicenta Rocamora Riquelme, 2'24.
Eugenio Martínez, 2'56.
Agustín Hernández Belmonte, 6'59.
Miguel Pérez Sánchez, 6'73.
José Pedreño Pedreño, 2'43.
José Pérez Almagro, 2'25.
José Hernández Belmonte, 5'27.

José Roca Armero, 2'43.
Gerónimo Muñoz, 3'24.
Anastasio Egea Rubio, 3'24.
Clemente Munera Gómez, 2'79.
Ginés Garre Conesa, 21'91.
Francisco Fernández Fernández, 7'40.

Alfonso García García, 2'79.
Josefa Martínez Conesa, 1'93.
José Hernández Hernández, 1'38.
Mariano Triviño Paredes, 4'68.
Lconor Hernández Hernández, 1'38.

Isidro Saura García, 20'92.
Antonio García Sánchez, 1'28.
José Hernández Ardieta Ros, 38'39.
Antonio Marín Hernández, 2'49.
Félix Marín Fernández, 3'18.
Mariano Pérez Lucas, 3'11.
Matías Ros Gómez, 7'53.
Juan Soto Hernández, 5'31.
Antonio Pagán Martínez, 3'11.
Julián Paredes Fructuoso, 2'31.
Vicenta Roca López, 3'86.
Ana María Saura Meroño, 2'12.
José Sánchez López, 13'13.
Juan Sánchez Rosique, 3'80.
Liborio Saura Giménez, 7'40.
Juan Sánchez Alvares, 5'23.

Hacendados forasteros.

Gregorio Albaladejo Zapata, 2'36 pesetas.

Isabel Albaladejo Martínez, 1'41.
Josefa Albaladejo García, 0'94.
Mateo Albaladejo, 2'36.
Antonio Conesa, 2'36.
Cecilio Carrión Miralles, 0'70.

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extendiendo el presente que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia y «Gaceta de Madrid».

Murcia 11 de Septiembre de 1911.—El Agente, Vicente Más.

Sexta sección.

Número 1.234.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE CALASPARRA

Don José Moya Piñero, Alcalde accidental en funciones del Ayuntamiento de esta villa de Calasparra.

Hago saber: Que á los efectos de lo prevenido en el art. 69 del Reglamento de 23 de Diciembre 1896, para la ejecución de la ley de Reclutamiento de 21 de Octubre del mismo año, y Reales órdenes de 27 de Junio de 1903 y 16 de Agosto de 1907, declarado en vigor por los artículos 1.º y 20 de las Instrucciones provisionales dictadas para la aplicación de la vigente ley de Reclutamiento; por el presente, se anuncia á los mozos que hayan de ser comprendidos en el alistamiento del próximo reemplazo de 1913, y que necesiten comprobar la ausencia de ignorado paradero de sus padres ó hermanos, deberán presentarse á este Ayuntamiento durante el actual mes de Junio, mediante escrito ó comparecencia, solicitando se incoe el expediente de ausencia que exigen las citadas disposiciones; advirtiéndoles que de no efectuarse la petición en la forma y plazo expresados, se entenderá renunciar al derecho y beneficios que les asista.

Calasparra 5 de Junio de 1912.—El Alcalde, José Moya.—P. A. del Ayuntamiento, El Secretario, Juan Moya.

Número 1.235.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE PACHECO

Don Agustín Martínez Martínez, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que formado por este Ayuntamiento el apéndice de urbana, que ha de servir de base al padrón de edificios y solares de esta villa en el año 1913, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, dentro de cuyo plazo podrá ser examinado por los contribuyentes en él comprendidos y formular cuantas reclamaciones a su derecho conduzcan.

Pacheco 11 de Junio de 1912.—Agustín Martínez.

Número 1.222.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE AGUILAS

Extracto de los acuerdos más importantes adoptados por el Ayuntamiento de esta villa en el mes de Mayo próximo pasado.

Ordinaria del día 1.º

No tuvo efecto por falta de número.

Día 3.

Presidencia de D. Juan Giménez Garriga.

No se adoptó acuerdo alguno importante.

Ordinaria del día 8.

No tuvo efecto por falta de número.

Día 10.

Presidencia de D. Juan Giménez Garriga.

Se acuerda mantener el acuerdo de 27 de Marzo último sobre el tape de los grifos que por tuberías sirven el agua á domicilio, á cuyo efecto se excite el celo del guarda de la cañería y demás agentes municipales para la vigilancia y denuncia de toda toma fraudulenta del agua.

Se acuerda rotular el paseo de Poniente con el nombre de «Paseo del G. Aznar» como homenaje de gratitud al Excmo. Sr. D. Angel Aznar por su ayuda y protección durante largos años al fomento y desarrollo de los intereses de este pueblo.

Se autoriza á la Comisión de festejos para contratar la recomposición del instrumental de la Banda de música.

Se autoriza á la Presidencia para la construcción de panteones en el Cementerio por Administración municipal.

Ordinaria del día 15.

No tuvo efecto por falta de número.

Día 17.

Presidencia de D. Juan Giménez Garriga.

No se adoptó acuerdo alguno importante.

Ordinaria del día 20.

No tuvo efecto por falta de número.

Día 22.

Presidencia de D. Juan Giménez Crouseilles.

A virtud de la exposición que suscrita por numerosas firmas fué presentada en el acta de la manifestación pública celebrada el día 19 del actual protestando contra los per-

juicios que al vecindario se causaban con los polvos de minerales que producían los depósitos existentes en los solares de los terrenos ganados al mar por las obras del puerto, así como con la carga de los minerales por el aparato conocido por la «Cinta», se acordó que con el fin de evitar por lo pronto las nubes de polvo que se producían por la carga en los muelles del puerto, se exigiera á la Sociedad anónima «Cargadero de mineral», prolongara por medio de una manga ú otra forma, hasta la bodega de los vapores la vertedera del aparato, de la «Cinta», por exigirlo así la limpieza pública y domiciliaria de la población.

Se revoca el acuerdo por el que se autorizó á la Sociedad anónima «Cargadero de minerales», para cruzar varias calles con vías férreas portátiles para el arrastre de minerales por medio de vagonetas á los muelles del puerto; acordándose requerir á dicha Sociedad para que en el plazo de quince días desaloje las vías públicas dejándolas libres y expeditas al tránsito público.

Pase á informe de la Comisión permanente de mercados una proposición sobre incautación de la plaza de abastos, que usufructua el concesionario de las obras.

Aguilas 8 de Junio de 1912.—El Alcalde, J. Giménez Garriga.—El Secretario, I. Giménez Cano.

Número 1.227.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE MORATALLA

Edicto.

Don César Alfredo Marcos Rodríguez, Alcalde Presidente del Ilustre Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hago saber: Que hallándose terminados los apéndices al amillaramiento que habrán de servir de base á los repartimientos de la contribución territorial por rústica y pecuaria y el de urbana de este término, para el próximo año de 1913, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserto en el *Boletín oficial* de la provincia, á fin de que los interesados puedan examinarlos dentro de expresado plazo y producir las reclamaciones que crean convenientes á su derecho, pues pasado dicho término no se admitirán las que se presenten.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los interesados y efectos consiguientes.

Moratalla 7 de Junio de 1912.—César Alfredo Marcos.

Octava sección

Número 1.236.

JUZGADO MUNICIPAL
DE CARTAGENA

Don Ramón Cañete Colón, Juez municipal de esta ciudad.

Por el presente y á virtud de diligencias de ejecución de sentencia, dictada en juicio verbal, seguido en este Juzgado, por Don Joaquín Madrid Victoria, contra Don José Martos Martínez, se anuncia la venta en pública subasta de los bienes siguientes:

Unsolar sito en la diputación del Hondón, de este término municipal, de una cabida superficial de

mil metros cuadrados, ó sean una superficie de ochenta metros longitud, por doce metros y medio de ancho; y linda por el Oeste camino; Norte y Este resto de la finca de donde este solar se segrega, hoy Nicolás Martínez, y Sur resto de donde esta finca se segrega, hoy Juan Martínez; valorada en doscientas pesetas.

El remate tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, el día veinticuatro del actual á las once; previniendo á los que deseen tomar parte en la subasta, que habrán de consignar previamente en la mesa del Juzgado, el diez por ciento de la tasación pericial; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del justiprecio, y que los títulos de la finca consiste en una certificación librada por el Señor Registrador de la propiedad de este partido, con la que habrán de conformarse los licitadores sin derecho á exigir otros.

Dado en Cartagena á doce de Junio de mil novecientos doce.—Ramón Cañete.—Ante mí: Cristóbal Carpes y Mora.

Número 1.233.

JUZGADO DE INSTRUCCION
DE TARRAGONA

Cédula de citación.

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de instrucción de este partido, dado en providencia de hoy, recaída en méritos de carta-orden de la Superioridad, dimanante de causa sobre disparo y lesiones contra Antonio Griñón Soler, por la presente se cita á Antonio Griñón Arcones, vecino que dijo ser de Murcia, á fin de que el día cinco de Julio próximo y hora de las diez, comparezca ante la Audiencia provincial de esta ciudad con objeto de asistir como testigo á la apertura de las sesiones del juicio oral de la causa expresada; apercibiéndole caso de incomparecencia de incurrir en la multa de cinco á cincuenta pesetas.

Tarragona cinco de Junio de mil novecientos doce.—El Secretario, Enrique Andrés.

Número 1.232.

JUZGADO DE INSTRUCCION
DE CARAVACA

Cédula de notificación.

En méritos de lo acordado por el Sr. Juez de instrucción de este partido en el diligenciamiento de carta-orden de la Superioridad, se hace saber por la presente á Martín Fernández Abril, vecino que fué de Cehegín y cuyo actual paradero se ignora, que la Sección segunda de la Audiencia provincial de Murcia, por auto de veintinueve de Mayo último, se sirvió declarar remitida la condena que á dicho Fernández le impuso en causa instruida por este Juzgado sobre lesiones.

Y para que sirva de notificación al Martín Fernández Abril, extendiendo la presente en Caravaca á siete de Junio de mil novecientos doce.—Vicente Isaac.

Número 1.232.

JUZGADO DE INSTRUCCION
HUERCAL-OVERA

González Ponce Rafael, domiciliado últimamente en Lorca, comparecerá en término de diez días, ante este Juzgado, á ser emplazado para ante la Audiencia provincial de Almería, por haber sido declarado terminado el sumario que contra el mismo se sigue sobre estafa con el número diez y siete de mil novecientos doce.

Huércal-Overa siete de Junio de mil novecientos.—El Juez de instrucción, Germán Gibeira.

Anuncios.

CAJA DE AHORROS

DEL

BANCO DE CARTAGENA

Cartagena, Murcia, Lorca, Sevilla, Alicante, Huelva, Cádiz, La Unión, Aguilas, Orihuela, Mazarrón, Cieza, Caravaca, Melilla, Hellín, Elche, Yecla y Alcoy.

Se admiten imposiciones desde un á diez mil pesetas.

Se abonan intereses á razón de 3 por 100 anual.

Se reintegran los depósitos á la vista.

SITUACIÓN EN 8 DE JUNIO DE 1912

Saldo anterior... Ptas. 14.986.515'52

Imposiciones durante la semana... 355.509'90

Suma... 15.342.025'51

Retenidos... 363.273'86

Saldo... 14.978.751'65

A LOS ALCALDES Y CONTADORES
DE LOS AYUNTAMIENTOS

Por la regla 2.ª de la Real orden de 27 de Febrero de 1893, se declaran exceptuados del impuesto del 10 por 100 sobre pagos, los gastos de suscripciones á la «Gaceta» y *Boletines oficiales* de las provincias, el cual es como sigue:

«Segunda. Igualmente lo estarán los gastos de suscripción á la «Gaceta», *Boletines* de las provincias y demás publicaciones oficiales, cuando estos gastos se cubran con las consignaciones especiales que para ello existan en los presupuestos generales y en los distintos de las provincias y de los Municipios pero no cuando las suscripciones se satisfagan con cargo á «Gastos de escritorio».

Los anuncios á petición de parte no se insertarán en este periódico oficial sin el previo pago de su importe.

Los anuncios de Sociedades mineras y particulares se insertarán previo permiso del Sr. Gobernador civil de la provincia, y pago adelantado de su importe.